



NEUQUEN, 8 de Mayo del año 2024

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**OCAMPO ANGEL JAVIER C/ SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LTDA S/COBRO DE HABERES**" (**JNQLA6 EXP 512839/2018**) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. La parte actora apela la sentencia en hojas 473/484.

0

Como primer agravio, cuestiona que se rechazara su reclamo de cobro de diferencias salariales.

Plantea que la jueza omitió hacer mérito de la impugnación cursada por esa parte a la pericia contable y critica que la referencia a dicho dictamen recayera en cuestiones que no se vinculan con el aspecto debatido. Agrega que el valor de la pericia contable no es absoluto y cita jurisprudencia alusiva.

Afirma que la jueza tampoco se expidió en torno a la prueba informativa al Banco Galicia.

Señala que, si bien tiene por acreditados los pagos parciales efectuados por la empresa a partir de las declaraciones testimoniales, de la documental aportada por esa parte y de la informativa al Banco Galicia, luego concluye que nada se le adeuda.

Dice que tampoco fueron considerados los argumentos plasmados en sus alegatos.

Refiere comprender que resulta engorroso el cómputo de los importes adeudados, pero sostiene que ello se debe a los incumplimientos en que incurriera la contraria, que no contestó los telegramas -circunstancia que activa, a su entender, la presunción en contra de sus dichos, según lo normado en el art. 52 de la LCT-, ni aportó documentación que respalde los pagos

tardíos que denunció efectuar en la Subsecretaría de Trabajo de Neuquén.

Postula que la magistrada hace referencia al pago de la liquidación final, confundiéndolo con el reclamo por las diferencias en el pago del salario de enero a julio del 2017.

Esgrime que la siguiente conclusión, en punto a que las remuneraciones percibidas por el actor superan las establecidas por la categoría F del CCT 2/88, tampoco guarda relación con lo reclamado en el ítem V 1.b de la demanda (diferencias salariales).

Plantea que la perita introdujo los conceptos de descuentos por adicional de obra social y de productos Sancor para "dibujar importes", pese a que no fueron invocados ni probados por la demandada en su responde, ni solicitados o aceptados por el actor.

Critica que no evaluara lo postulado en torno a que la suma percibida en concepto de devolución de impuesto a las ganancias no debe ser tenida en cuenta como pago.

Explica que era la demandada la que contaba con la carga de probar el pago de su deuda, en virtud de lo normado en el art. 377 del CPCyC.

En conclusión, pide que sean acogidas las diferencias salariales reclamadas por la suma de \$64.570,30.

En segundo lugar, se agravia por el rechazo del reclamo de pago de los haberes proporcionales correspondientes a agosto del año 2017.

En este punto, sostiene que la jueza omite considerar las constancias obrantes en los recibos de haberes adjuntos en hojas 24 y 25 que reflejan la liquidación final de agosto del 2017 y los haberes de julio del 2017 que, según afirma, prueban la existencia de la obligación.

Agrega que realiza los cálculos teniendo en cuenta conclusiones de la perita que contradicen las constancias de estos recibos, o en base a importes que se corresponden con

puntos de pericia diferentes, como de encuadramiento convencional. Además dice que no contempla que sus haberes se componían del ítem 305 por "incentivo por gestión", adicional variable normal y habitual que percibía mes a mes, siempre que se verificaran las circunstancias que ameritaban su cobro.

Denuncia que tampoco tiene en cuenta que ese mes tuvo días de licencia ordinaria.

Esgrime que el monto del importe reclamado por los 11 días trabajados en agosto del 2017 no estaba discutido, ambas partes coinciden en que es de \$20.772,07, sino solo la existencia de su pago, por lo que impugna la decisión judicial de fijarlo en \$8.162 y de considerarlo saldado.

Refiere que tal suma es incluso inferior al salario básico que consigna la propia demandada en el recibo de hoja 25.

Añade que también omite considerar los ítems "incentivo por gestión" y las horas de licencia ordinaria, incluidas por la demandada en el recibo de la liquidación final adjunto en hoja 25.

Remarca que la remuneración del actor estaba compuesta por un básico y un incentivo por gestión variable, por lo que para estimar los haberes proporcionales por los 11 días trabajados en agosto del 2017, debieron sumársele las horas de licencia ordinaria que le correspondieron por dicho mes, detalladas en el recibo de hoja 25.

Postula que la magistrada se excede de lo peticionado al recalcular el importe cuyo monto no estaba discutido por las partes y reitera que aquello debatido en autos fue su falta de pago.

Solicita que se revoque la sentencia y se haga lugar al pago de pesos \$20.762,07, con más sus intereses.

Reitera las consideraciones expuestas al alegar, en tanto -según afirma- la jueza no las tuvo en vistas al tomar su decisión.

Enmarca en la tercera queja, el rechazo de las diferencias adeudadas por encuadramiento convencional.

Esgrime que no se encuentra debidamente fundada la sentencia, en tanto se afinca en los cálculos aritméticos del dictamen contable, impugnado por esta parte y no tratada tal objeción por la magistrada.

Cuestiona que tuviera por probado que su salario era mayor estando fuera de convenio que dentro del mismo, puesto que tal afirmación omite contemplar que su remuneración estaba compuesta por comisiones variables identificadas bajo la leyenda "código 305 concepto incen p/ gestión", ítem que variaba mensualmente y que implicaba un tercio del sueldo. Enfatiza en que no se trataba de sumas fijas, sino que dependía su percepción del cumplimiento de "objetivos de venta", cuestión de la que no dependían las personas trabajadoras registradas bajo la categoría "F" del CCT 2/88, cuyo reconocimiento se reclama.

Aduce que los importes abonados por "incentivo por gestión" deben dejarse de lado a los efectos de analizar la procedencia de su reclamo.

Exige que se condene a la demandada al pago del adicional por provisión de leche.

En cuarto término, se agravia por el rechazo de la multa del art. 132 bis de la LCT.

Aduce que la decisión de descartarla porque la parte empleadora "conformó un plan de pagos" es errónea, en tanto, no surge del dictamen pericial que el actor se viera incluido dentro de tal plan.

Refiere además que la jueza reconoció que al momento del despido persistía la omisión de integrar los aportes retenidos, verificándose el recaudo previsto por la norma.

Añade que acogerse a un plan de pagos no implica su cumplimiento efectivo y cita jurisprudencia alusiva.

Resalta que la demandada, pese a haber sido intimada por esta parte a acreditar los aportes en cuestión, no contestó

la misiva y que, al contestar la demanda, no negó la retención de aportes, ni demostró su pago, ni invocó la existencia de plan alguno.

1.1. Sustanciados los agravios, son contestados por la parte demandada en hojas 486/487 y vta.

Con respecto a las diferencias salariales, sostiene que, si bien efectuó pagos parciales durante algunos meses, ellos fueron debidamente cancelados, lo cual surge de cotejar las sumas abonadas en la cuenta sueldo del actor con las liquidaciones de haberes, tal como lo realiza la perita contadora.

Subraya que las declaraciones testimoniales confirman que la empresa realizaba pagos parciales que iba cancelando.

Dice que los haberes proporcionales reclamados por el mes de agosto del 2017 fueron saldados con cuatro pagos, constatados por la contadora, cuya acreditación surge del informe del Banco Galicia.

Asimismo, en cuanto a las diferencias por encuadre convencional, postula que el salario del actor superaba la liquidación de los salarios por escala salarial en tanto detentaba un puesto jerárquico.

Sostiene que existían diferencias entre un cálculo y otro pero en favor del trabajador.

Finalmente, señala que el pago de cargas sociales y aportes adeudados se efectivizó mediante planes de pago en AFIP, conforme surge del informe adjunto en hojas 238/240, que el actor omite considerar.

2. Así planteada la cuestión, los agravios serán tratados en el orden en el que fueron introducidos.

Diferencias salariales de enero a julio del 2017 (hoja 65 y vta.): Para empezar, es dable mencionar que no hay controversia en punto a que la empresa demandada le abonó parcialmente sus haberes al trabajador durante el período reclamado, vulnerando lo normado en los artículos 74, 126 y 128

de la LCT, incumplimiento que, tal como lo indica la magistrada, surge no sólo de las declaraciones testimoniales transcriptas en la sentencia, sino también de la prueba informativa al Banco Galicia, entidad donde le fuera depositado el salario.

Ahora bien, aquello que debió determinarse entonces es si la empleadora saldó o no tal deuda y es el análisis de tal circunstancia el que agravia al accionante.

Veamos, para dilucidar la cuestión, la magistrada se remite a los términos del dictamen contable y tiene en consideración tres elementos para desestimar el reclamo:

1- Que *"el recibo de liquidación final incluye los reintegros de diferimientos extraordinarios por \$35.033,99 de los meses de Abril a Julio 2017 entre otros rubros"*;

2- Que, como respuesta a la impugnación actoral, la perita informa *"las remuneraciones que le correspondió percibir al actor con los adicionales por Convenio y las efectivamente percibidas, aclarando que las remuneraciones percibidas por el actor superan los importes establecidos por la Categoría F del CCT 2/88"*;

3- Que la experta determina que *"no hay diferencias salariales de Enero a Julio del 2017 por ser el actor personal fuera de convenio, no obstante aclara que los salarios percibidos superan los montos establecidos por el CCT 2/88 aun con los diferimientos extraordinarios de Enero a Julio 2017 detallando mes a mes"*.

Los tres argumentos, a mi entender, resultan errados.

Véase que, el primero de ellos no es válido puesto que el reintegro de los "diferimientos extraordinarios" constituye un reclamo diferente traído a la causa por el actor, que no guarda relación alguna con el planteo de que existen diferencias no abonadas surgidas de los montos netos plasmados en los recibos de haberes y los abonados vía transferencia bancaria.

Asumo ello, en tanto de la planilla de liquidación formulada en el escrito de inicio, el reclamo por "diferencias

salariales enero a julio 2017” por la suma de \$75.432,98 y el “reintegro de diferimiento extraordinario sobre haberes de abril a julio 2017 y SAC primer semestre 2017” por la suma de \$35.033,99, figuran como rubros diferenciados.

Lo anterior se exhibe aún más claro cuando el actor funda cada uno de estos ítems, bajo los títulos de “diferencias salariales entre sumas consignadas en recibo de haberes y efectivamente percibido por el actor” (hojas 66/67 vta.) y “diferimiento extraordinario” (hoja 68 y vta.). De dicho desarrollo argumental surge que, las diferencias salariales que reclama, tal como lo anticipara, son las que surgen de los pagos parciales efectuados por la empresa, en diferentes días de cada mes, mediante transferencia bancaria, y los montos consignados en los recibos de haberes como “salario neto”. Por otro lado, las sumas cuyo reintegro solicita en concepto de “diferimiento extraordinario” tienen origen en el descuento del 15% aplicado por la demandada entre los meses de abril a septiembre del 2017, que -según menciona- fuera aceptado por los empleados reunidos en asamblea bajo la promesa de no ser despedidos.

En consecuencia, esta primera razón resulta incongruente.

Los dos fundamentos restantes serán tratados conjuntamente, puesto que se afincan en una misma cuestión, esto es, que el reclamo de diferencias salariales no ha de prosperar en tanto el salario percibido por el actor como “personal fuera de convenio” supera el que habría percibido de ser registrado en la “categoría F” del CCT 2/88.

De este modo lo expresa la perita contadora al sostener que *“No hay diferencias entre esos meses porque el actor OCAMPO ANGEL JAVIER es Personal fuera de Convenio y los aumentos para los de su categoría laboral los define la empresa. No obstante, aclaro que los salarios percibidos por el actor superan los montos establecidos para la Categoría F del CCT 2/88 (aun con los diferimientos extraordinarios retenidos de abril a julio de*



2017). *En el período indicado de enero a julio 2017, la diferencia favorable al actor fue de \$27.368,51...*" (hoja 382 vta.).

En este caso, el yerro es evidente. La especialista equipara el reclamo por las diferencias salariales al reclamo por las diferencias debidas en función del erróneo encuadre convencional, tal como lo plantea el recurrente.

Nótese que hace referencia a que los aumentos salariales para el actor, por su condición registral, los define la demandada, sin embargo, el reclamo actuarial no radica en peticionar el cobro de aumentos adeudados, sino en que la empleadora cumpla con abonarle las sumas efectivamente liquidadas en sus recibos de haberes, durante el período referido.

Si bien el actor el actor advierte tal confusión al impugnar el dictamen pericial, la jueza omite tratar su planteo al momento de resolver, así como la posterior respuesta brindada por la perita, omisión que habilita su revisión en esta instancia.

El apelante, en tal oportunidad postuló: *"La contadora claramente no ha leído la demanda que se adjuntó al exhorto (Punto V Inc. 1. a) y 1. b), ya que caso contrario habría advertido que lo que aquí se reclama NO ES la diferencia por encuadramiento dentro o fuera de convenio, SINO las diferencias salariales existentes entre las sumas consignadas en recibo de haberes y lo efectivamente percibido por el actor en la cuenta sueldos durante el período en cuestión.*

Por lo expuesto, las explicaciones que la perito brinda en este punto redundado otra vez en el encuadramiento convencional, nada tienen que ver con lo que se le solicita puntualmente analizar y liquidar.

Por otra parte, advierta V.S. cómo la perito vuelve a instalar nuevamente, sin fundamento alguno, esta afirmación de que "el actor OCAMPO ANGEL JAVIER es Personal fuera de



Convenio..." Lógicamente ello es así si nos atenemos a cómo fue registrado por Sancor, pero de modo alguno puede tomarse ese hecho como la registración correcta, ya que es esta cuestión precisamente la que se está debatiendo en autos.

Reitero este punto nada tiene que ver con el encuadre convencional, ya que se reclaman diferencias entre lo liquidado en recibos de haberes por Sancor y lo ingresado a la cuenta sueldos del actor..." (hoja 391vta.).

Frente a ello, la contadora contestó: "Visto el listado de transferencias bancarias a la cuenta sueldos de los meses de Enero a Julio de 2017, de Caja de Ahorro en Pesos Banco Galicia, perteneciente al actor, OCA, MPO ANGEL JAVIER, los extractos extracontables mensuales y los recibos de sueldos correspondientes al mismo período, las diferencias que surgen entre los importes netos de recibos de sueldos y los pagos a cuenta sueldos, corresponden a descuentos de facturas de productos Sancor y de Adicional Plan Obra Social, como se detalla a continuación..." (hoja 404 y vta.) y realizó una planilla en la que sumó los importes transferidos al actor durante cada mes en el período reclamado, le descontó los ítems referidos (productos Sancor y adicional obra social) y arribó, en cada caso, al monto del salario neto que surge de los recibos de haberes adjuntos en hojas 18/22

El actor reitera los términos de su impugnación anterior (hoja 408).

Ahora bien, con relación a esta parte del informe contable, el recurrente en su pieza recursiva plantea que los descuentos considerados en concepto de "adicional de obra social" y "productos Sancor" no fueron invocados ni acreditados por la contraria al contestar la demanda, observación que también efectuó al formular sus alegatos (hojas 448/461) y respecto de la cual, a mi entender, le asiste razón.

Repárese que, la perita reconoce que existen diferencias salariales impagas surgidas de los pagos a la cuenta

suelo y de los importes netos consignados en los recibos de sueldo pero se lo atribuye al descuento de los ítems mencionados, cuyo origen no se detiene a explicar. Dichos conceptos tampoco surgen incorporados en ninguno de los recibos de haberes acompañados a la causa, ni fundaron la defensa de la demandada -tal como lo indica el apelante-, con lo cual no puede tenerse por válido el argumento.

Contrariamente a lo resuelto en la instancia de grado, la existencia de las diferencias impagas reclamadas es manifiesta.

A modo de ejemplo, tomando los recibos de sueldo correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo del 2017, se desprende que las remuneraciones netas liquidadas ascienden a las sumas de \$40.001,31, \$42.932,90 y \$39.951,47 (hojas 18/20), respectivamente, y de la prueba informativa al Banco Galicia, surge que se le abonó, fuera del plazo legal y en pagos parciales, las sumas de \$26.000, \$25.000 y \$16.000 (hojas 48/59 y vta.; y hojas 119/138).

Ello unido a que, intimada fehacientemente la empleadora a regularizar esta situación no contestó la misiva (en los términos vertidos en el telegrama adjunto en hoja 29, cuya recepción fue confirmada por el Correo Argentino en hoja 249), se activa la presunción en contra de sus dichos contenida en el art. 57 de la LCT, circunstancias que, ponderadas en conjunto, me convencen de que debió hacerse lugar al planteo actoral en función del monto reclamado de pesos \$64.570,30.

3. Haberes proporcionales correspondientes al mes de agosto del 2017: La jueza para desestimar este planteo se afinca en dos cuestiones:

- Que surge del recibo de liquidación final que la demandada le liquidó al actor bajo el concepto "sueldo mensual" la suma de \$13.426,07 (cfr. recibo hoja 25).

- Que la perita contadora determinó que la remuneración que le correspondió percibir por el mes de agosto del 2017, sin adicionales, era de \$19.293, a partir de lo cual estima el proporcional por los once días trabajados y determina que debió abonársele un proporcional de pesos \$8.162.

Como primera cuestión, debemos partir de considerar que el monto reclamado en concepto de haberes proporcionales por el mes de agosto del 2017 no fue materia de controversia entre las partes, tal como lo expone el recurrente.

Véase que, la empleadora, al contestar la acción, no cuestionó la suma reclamada sino que aseveró haberle abonado el salario proporcional a agosto del 2017, así como el diferimiento extraordinario, el sac proporcional y las vacaciones no gozadas, en fechas 29/09/17, 20/10/17 y 30/10/17, conforme se extrae - según dice- del informe emitido por el Banco Galicia (hoja 96).

Por lo que la determinación de la jueza se aparta de lo estrictamente debatido, esto es, determinar si la demandada cumplió o no con saldar tal proporcional y no con definir su cuantía, que, por lo demás, coincide con los montos liquidados por la propia demandada en el recibo de haberes de hoja 25 (\$13.426,07 salario básico + \$4986,44 incentivo por gestión + \$2349,56 horas de licencia extraordinaria = \$20.762,07).

Desde aquí, advierto que, de la revisión del informe del Banco Galicia, surgen solo dos pagos: el del 29/09/17 por la suma de \$39.681,46 y el del 20/10/17 por la suma de \$44.199,78. Siendo que el actor renunció en fecha 11/08/17, es posible interpretar que los mismos fueron destinados al pago de la liquidación final.

Sin embargo, la defensa ensayada por la empleadora es insuficiente para contrarrestar el planteo actoral, puesto que omite especificar a qué conceptos concretos fueron destinadas a saldar tales sumas, omisión que veda la posibilidad de efectuar una revisión clara del ítem objeto de reclamo.

El dictamen contable también se presenta endeble para esclarecer la cuestión, puesto que, si bien la experta afirmó en hoja 382 y vta. que *"se abonó al actor OCAMPO ANGEL JAVIER la suma de \$20.762,07..."* en concepto de haberes proporcionales del mes de agosto del 2017, ante la impugnación actoral respecto a que *"no fundamenta, ni respalda documentalmente de qué manera y cuándo se habría abonado "efectivamente" dicha suma"* (hoja 392), contesta remitiéndose a un detalle de transferencias bancarias de las que no es posible tener por probado el pago en cuestión (hoja 404 y vta.).

Entonces, considerando que el pago íntegro del rubro no surge de otra prueba y siendo que era carga de la empleadora acreditar su pago, es que estimo corresponde revocar la sentencia en este aspecto, acoger el planteo del actor y condenar a "Sancor" a abonarle la suma de pesos \$20.762,07.

4. Diferencias salariales por encuadramiento convencional: La magistrada, apoyándose en las conclusiones periciales, rechazó el ítem tras ponderar que los salarios percibidos por el actor registrado como personal "fuera de convenio" fueron superiores que de haber estado registrado en la categoría "F" como jefe de ventas y repartos del CCT 2/88, conforme lo pretende.

Entonces, siendo que el debate en esta causa giró en torno a la determinación del encuadre convencional y a la eventual diferencia de haberes que pudiera existir, lo informado por la perita contadora, tendiente a determinar cuál hubiese sido el ingreso del actor actora conforme el CCT 2/88, cuya posible aplicación al caso fue postulada tanto telegráficamente (cfr. TCL hoja 29) como al demandar, resulta de relevancia en el marco de la discusión planteada.

El recurrente centra su agravio en que la perita efectuó un cálculo aritmético errado, en tanto compensó los importes percibidos en concepto de "incentivo por gestión", con los adicionales del CCT 2/88, pese a que -según sostiene- la

percepción de tales sumas no eran fijas, ni se las abonaban mensualmente, sino que dependía del cumplimiento de "objetivos de venta".

De modo que, aclarar esta cuestión, determinará si debemos ingresar o no al tratamiento puntual del encuadre convencional pretendido (análisis de las tareas cumplidas por el actor y de la norma convencional 2/88), puesto que, de tener por acreditado que el actor percibió salarios superiores por ser registrado fuera de convenio, desdibujaría la hipótesis de existencia de agravio.

4.1. De la lectura de la pericia contable tenemos que la experta, luego de detallar las remuneraciones mensuales establecidas por el CCT 2/88 - Categoría F del período solicitado, compuestas por el sueldo con los adicionales remunerativos y no remunerativos, antigüedad, título secundario, zona fría, provisión de leche, asistencia, afirma que "*los montos brutos abonados al actor OCAMPO ANGEL JAVIER son superiores a aquellas*" y realiza una planilla en hoja 383 de la que surge con claridad tal afirmación, la que modifica, arribando a igual conclusión, en hojas 404 y vta./405.

A modo de ejemplo, tal como lo pondera la jueza, se observa que en el mes de marzo del 2016 percibió la suma de pesos \$37.979,42 y, de haber estado registrado bajo la categoría F del CCT 2/88, le habría correspondido percibir la suma de pesos \$34.203,25 (hoja 405); lo mismo ocurre con el salario de enero del 2017 en que percibió la suma de pesos \$49.744,71 y, por la categoría pretendida, le habría correspondido percibir la suma de pesos \$44.865,48; así como en marzo del 2017, en que se le abona \$50.102,91, en contraposición con lo que habría cobrado de estar registrado en el convenio, por la suma de \$46.763,98.

Corresponde destacar que el saldo en favor del actor en la comparación efectuada se replica en la mayoría de los meses, con excepción del período comprendido entre abril y agosto del 2017, en los que se observan diferencias superiores

en los salarios de la categoría "F", según los términos de la planilla de hoja 404 y vta./405.

4.2. Por lo demás, el apelante no efectúa en su pieza recursiva la comparación respecto de cuánto más tuvo derecho a cobrar, de modo de permitirnos apartarnos del dictamen contable, sino que afinca su queja en que debió dejarse de lado el cómputo del adicional "incentivo por gestión" para arribar a una conclusión válida.

Sin embargo, de los recibos de haberes adjuntos en hojas 3/25, surge que todos los meses devengaba el adicional "incentivo por gestión", es decir, tenía carácter habitual, lo cual aleja la hipótesis de lo incierto de su percepción mensual.

Por consiguiente, computarlo como parte de su remuneración a los efectos comparativos, conforme lo hace la perita, resulta ajustado a derecho, en tanto constituyó una ventaja patrimonial percibida con habitualidad como consecuencia del contrato de trabajo.

Ello va en línea con la definición de salario internacionalmente aceptada del Convenio n° 95 de la OIT, cuyo art. 1 lo caracteriza como *"la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por un acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo...por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar o por los servicios que haya prestado o deba prestar"*.

Asimismo, el actor reconoció al impugnar el dictamen que, percibiendo el cobro del "incentivo por gestión" se acercaba al monto del salario fijado para la categoría pretendida. Así, afirmó *"no obstante para arrimarse a ese bruto debía cumplir sí o sí objetivos de venta mensuales"* (hoja 392 y vta.).

En este plano, siendo que el reclamo del correcto encuadre convencional deriva en la pretensión de cobro de



diferencias salariales impagas y, en tanto tales diferencias salariales quedaron mayormente improbadas a partir de la pericia contable, que evidencia que, durante la mayor parte del período analizado, cobró montos superiores por estar registrado como personal "fuera de convenio", es que no encuentro razones concretas para acoger la queja.

5. Multa del art. 132 bis de la LCT: Sobre el reclamo de procedencia de dicha multa, desde ya adelanto que le asiste razón al recurrente.

Hemos dicho que, para que resulte procedente la sanción establecida por el art. 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, es necesario que se acredite el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos.

Esto es que a) «el empleador hubiere retenido aportes del trabajador con destino a los organismos de la seguridad social, o cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuviesen obligados los trabajadores en virtud de normas legales o provenientes de las convenciones colectivas de trabajo, o que resulten de su carácter de afiliados a asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, o de miembros de sociedades mutuales o cooperativas, o por servicios y demás prestaciones que otorguen dichas entidades» y b), que «al momento de producirse la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa no hubiere ingresado total o parcialmente esos importes a favor de los organismos, entidades o instituciones a los que estuvieren destinados».

Asimismo, el art. 1 del decreto 146/2001 determina que, "Para que sea procedente la sanción conminatoria establecida en el artículo que se reglamenta, el trabajador deberá previamente intimar al empleador para que, dentro del término de TREINTA (30) días corridos contados a partir de la recepción de la intimación fehaciente que aquél deberá cursarle a este último, ingrese los importes adeudados, más los intereses y multas que

podieren corresponder, a los respectivos Organismos recaudadores...".

En el caso, tales recaudos de admisibilidad se hallan cumplidos, esto es, la retención de los aportes, la omisión de integrarlos, la persistencia de tal incumplimiento a la época de disuelto el vínculo laboral, así como la intimación fehaciente en reclamo de su regularización.

El accionante se agravia porque la magistrada desestimó la aplicación de la multa del art. 132 bis de la LCT por considerar que la demandada se acogió a una moratoria, sin embargo, del informe contable no se desprende su efectivo cumplimiento.

Repárese que, de las planillas confeccionadas por la perita contadora, surge que, al menos, desde septiembre del 2019 a noviembre del mismo año, la demandada incumplió con el pago de las cuotas correspondientes.

Ello guarda relación con la información surgida de las planillas del "Sistema de Aportes en Línea" acompañadas por la AFIP (hojas 250/251), que acreditan como impagos los "aportes de la seguridad social" retenidos al Sr. Ángel Javier Ocampo en el período comprendido entre diciembre del año 2016 y agosto del año 2017.

En este escenario, más allá de la voluntad de suscripción a planes de facilidades de pago, no surge su cancelación.

Por consiguiente, en el caso concreto, acreditados los recaudos de admisibilidad y corroborado el incumplimiento, a mi entender, no a otra solución cabe que a la de hacer lugar al agravio, revocar la sentencia en este aspecto y condenar a la demandada al pago de la sanción conminatoria establecida en el art. 132 bis LCT.

Así, en casos similares, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo ha resuelto que "(...) *Procede la sanción que establece el art. 132 bis de la LCT (mod. por el*



art. 43 de la ley 25.345) ante el caso de una empleadora que aun cuando alegó haberse acogido a un plan de facilidades sobre las deudas vencidas, surgía del informe pericial contable que la empresa no depositaba en término los aportes y contribuciones de la seguridad social y de la obra social y sindicato, acogiéndose a distintas moratorias las cuales eran cumplidas parcialmente sin cubrir la totalidad de las cuotas exigidas. Dado el cumplimiento parcial de los depósitos procede la sanción del artículo y ley citados ya que allí se castiga el incumplimiento total o parcial del ingreso de los aportes del trabajador a los organismos pertinentes..." (Cfr. CNAT Sala II Expte. N° 2048/04 Sent. Def. N° 95.921 del 21/07/2008 "Mendieta, Juan Jorge c/Micro Ómnibus Norte SA s/despido", Maza - González).

En igual sentido, ha dicho que "(...) Si del informe pericial contable como del brindado por la AFIP surge con claridad que la demandada, al momento de la extinción del contrato de trabajo, tenía una deuda pendiente por aportes, y aún, habiéndose comprometido con un plan de pago, no demostró haberla cancelado, es decir que, al momento del despido el demandado ya había retenido los aportes del actor e incumplido con su obligación de depositarlos y, ya sea que se trate de un incumplimiento total o parcial, en concreto, no acreditó haber hecho efectivo el ingreso de los mismos, la sanción establecida en el art. 132bis LCT resulta procedente" (Cfr. CNAT Sala VII Expte N° 18.974/09 Sent. Def. N° 43.469 del 31/3/2011 "Mari, Liliana Marcela c/Filan SA s/despido", Ferreirós - Rodríguez Brunengo).

5.1. Entonces, "En atención a que se trata de un crédito que se genera de modo constante a favor del trabajador, donde la empleadora es deudora de una multa equivalente a un salario mensual desde la fecha del distracto y hasta el momento en que se acredite el pago de los aportes, su determinación es de carácter estimativo y sujeto a comprobación, de modo que por el momento y conforme lo dispuesto por el art. 1 del decreto



146/01, correspondería calcularlo desde la extinción del vínculo y hasta el mes anterior al dictado de la presente sentencia..." (Cfr. CNAT, Sala V, autos caratulados "Barreiro José María c/ Organización Coordinadora Argentina S.R.L. y otros s/ despido", Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, 14 de septiembre de 2022, Cita: MJ-JU-M-138778-AR|MJJ138778|MJJ138778).

En punto a la fecha de corte, he adherido a la posición que sostiene que "...corresponde acotar el límite temporal para calcular la sanción pecuniaria, ya que el art. 132 bis de la LCT, lo establece desde el momento de operarse la extinción del contrato de trabajo (01/04/05), extendiéndolo hasta que el empleador acredite de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos".

"Tal límite temporal estaría dado por la fecha de la sentencia definitiva dictada (esto es hasta el 26/07/07), por cuanto de aceptarse sin más que lo sea hasta el "efectivo ingreso de los fondos", importaría dictar una condena de futuro, cuando ello es procedente sólo en los casos donde existe un plazo convencionalmente pactado, cuestión totalmente ajena, a la que aquí se ventila. Ello sin perjuicio del derecho que le asiste al trabajador de reclamar eventualmente y en otro juicio futuro la ampliación de la mencionada sanción hasta que el demandado acredite de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos, tal cual, lo establece la norma señalada".

"En tal sentido, comparto lo decidido por la CNac. Trab. Sala 2da., donde se dijo "... como sostuvo mi distinguido colega Miguel A. Pirolo al votar en primer término en la causa "Jiménez Galeano, José A. v. Buenos aires Wash S.R.L. y otros" (sent. 94.273/2006 del 12/6/2006), en nuestro ordenamiento procesal no es admisible la "condena de futuro" en supuestos como el analizado. En efecto, la condena debe limitarse a los períodos expresamente reclamados porque la competencia del tribunal está limitada a juzgar conflictos de derecho derivados

de hechos acaecidos hasta el presente (conf. art. 163, inc. 6, CPCCN.); y no de los que han de acontecer en el futuro (arg. art. 20, LO.). La denominada condena de futuro -que tiene ciertos puntos en común con el contenido preventivo de las sentencias meramente declarativas- sólo procede en los casos en que se encuentra pendiente un plazo convencionalmente pactado (ver, Fenchietto y Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", t. III, p. 329, en especial las citas contenidas en nota 2). Se trata de un instituto previsto para cierto tipo de pretensiones (como, por ej., la restitución de un bien locado: ver art. 688 CPCCN.), que no resulta aplicable a situaciones como la de estos autos. Como señala Colombo -citando a Franchi-, si anticipadamente no es posible establecer con exactitud el contenido de la ejecución, no hay posibilidad de condena de futuro; y, dado que en nuestra legislación procesal no existe una disposición legal expresa que la prevea independientemente del desalojo, no cabe duda que la institución no puede extenderse con carácter general a otras situaciones no contempladas (conf. Colombo, Carlos, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación anotado", t. IV, p. 606 y 607)" (Sfara , patricia A. v. Cofreen S.R.L., 04/10/07, Lexis nexos RDLSS 2008-1-50)".

"Aplicando tales parámetros al caso que nos ocupa, corresponde fijar como fecha límite la de llamado de autos para sentencia, atento el tiempo transcurrido hasta su dictado..." (Cfr. Sala I, en autos caratulados "CORBOULD ANGEL ABEL C/ RS TRAILERS S.R.L S/ COBRO DE HABERES", JNQLA3 EXP N° 449826/2011, 30/03/2017).

Trasladando estas premisas al presente, el cálculo debe efectuarse desde el 11/08/2017 -fecha de renuncia- hasta la fecha en que se dicta la sentencia de primera instancia -junio 2023-, en función de la remuneración devengada al momento del despido de \$45.847,88 (hoja 24), por lo que la sanción

conminatoria del art. 132 bis LCT alcanza el importe de \$3.255.199,48 (\$45.847,88 x 71 meses).

6. En resumidas cuentas, propongo al Acuerdo acoger, en su mayor medida, el recurso interpuesto por el actor, con excepción de las diferencias salariales reclamadas en virtud del encuadre convencional pretendido.

En definitiva, propicio modificar la sentencia de grado y condenar a Sancor Cooperativas Unidas LTDA al pago de diferencias salariales devengadas de enero a julio del 2017 por la suma de pesos \$64.570,30, de los haberes proporcionales correspondientes al mes de agosto del 2017 por la suma de \$20.762,07, ambos desde que cada suma es debida, y de la multa prevista en el art. 132 bis de la LCT, por el importe de \$3.255.199,48.

En atención al resultado obtenido, las costas de Alzada se impondrán a la demandada en su condición de vencida (art. 17, ley 921 y art. 68 CPCyC). **MI VOTO.**

Jorge PASCUARELLI dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Acoger el recurso de apelación deducido por la parte actora y, en consecuencia, modificar la sentencia de grado y condenar a Sancor Cooperativas Unidas LTDA a abonarle al actor la suma de pesos \$64.570,30 en concepto de diferencias salariales devengadas de enero a julio del 2017, la suma de pesos \$20.762,07 en función de los haberes proporcionales adeudados correspondientes a agosto del 2017, en ambos casos desde que cada suma es debida, y el importe de pesos \$3.255.199,48 en concepto de multa del art. 132 bis de la LCT.

2. Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida (arts. 17, ley 921 y 68 CPCyC).



3. Regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en esta instancia en el 30% de lo fijado en la instancia de grado (art. 15, LA).

4. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a or

Dra. Cecilia PAMPHILE

JUEZ

Jorge D. PASCUARELLI

JUEZA

Dra. Estefanía MARTIARENA

SECRETARIA